



## JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS
Demandante:	EDGAR DANIEL TORO GELVEZ
Demandada:	MAYERLY CECILIA RINCÓN PÉREZ
Radicación:	2021-00672
Providencia:	Auto N° 2672
Decisión:	REPONE – DESIGNA APODERADO - NIEGA SOLICITUD

Una vez ingresadas las diligencias al despacho Se procede a resolver lo pertinente respecto a:

1. Recurso de reposición presentado por el defensor de familia adscrito al despacho contra los autos del 22 de marzo y 11 de noviembre de 2022, en los cuales fue nombrado como apoderado judicial en amparo de pobreza de la demandada y el que confirmó dicho nombramiento.
2. Solicitud de pérdida de competencia presentada por la apoderada judicial del demandante conforme lo establece el artículo 121 del C.G.P.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al respecto, determina el artículo 318 del Código General del Proceso que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, para que se reformen o revoquen y que deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, cuando haya sido proferido fuera de audiencia, expresando las razones que lo sustenten.

En el caso sub-judice, los autos motivo de reparo por parte del Defensor de Familia adscrito al despacho, fueron proferidos en los días del 22 de marzo y 11 de noviembre de 2022, notificados por estado los días 23 de marzo de 2022 y 15 de noviembre del mismo año, es decir se presentaron en tiempo, teniendo en cuenta que el auto del 11 de noviembre de 2022 no repuso el proveído calendado el 22 de marzo de 2022 y ordenó la notificación del Defensor de Familia junto con la contabilización de términos y por ser procedente, se fijó en lista al tenor del art. 110 del CGP, cuyo traslado inició el 01 de diciembre de 2022 y finalizó el 5 del mismo mes y año.

Frente al reparo hecho, no se puede perder de vista el numeral 11° del Art 82 del Código de Infancia y Adolescencia, que dispone:

#### *“Funciones del defensor de familia*

*Corresponde al Defensor de Familia:*

*11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.”*

Por tal razón, le asiste razón al defensor de familia toda vez que la Ley solo le permite intervenir para ejercer la defensa de los niños niñas y adolescentes, y no como apoderado judicial de la demandada, situación que no le permite ejercer a la luz del artículo 73 y subsiguientes del C.G.P., ser apoderado de la parte demandada, pese a que están incursos intereses y derechos del NNA.

Por consiguiente, debe ser revocado el nombramiento del defensor mediante autos del 22 de marzo y 11 de noviembre de 2022, en lo demás permanecerá incólume la citada providencia, toda vez que dicho error no afecta de fondo la decisión.

Así las cosas, y en aras de garantizar una defensa técnica se designa al profesional en derecho Dr. JHON VICTORIO QUINTERO MELO, identificado con C.C. 80.258.333 y T.P. 301.359, con dirección electrónica conocida por el Juzgado [victorio1228@gmail.com](mailto:victorio1228@gmail.com), para que asuma la representación de la demandada



MAYERLY CECILIA RINCÓN PÉREZ dentro del presente trámite; cargo que será de forzoso desempeño como lo prevé el inciso tercer del artículo 154 ibídem.

Ahora bien, respecto de la solicitud de perdida de competencia prestada por la parte accionante la cual está consagrada en el artículo 121 del Código General del proceso, la cual dispone lo siguiente:

*“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal (...)*

*(...) Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia (...)*”.

Sin embargo, se ha de tener en cuenta que el numeral sexto del artículo 397 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

*6. Las peticiones de incremento, **disminución** y exoneración de alimentos **se tramitarán ante el mismo juez** y en el mismo expediente **y se decidirán en audiencia**, previa citación a la parte contraria:*

Por tal motivo y con base en los conflictos que se presenten entre normas de un mismo estatuto como en el caso que nos ocupa, prima la especialidad sobre la generalidad<sup>1</sup>, por tal motivo, no es procedente la remisión del proceso al Juzgado 12 de Familia de Bogotá, por el postulado especial que rigen en esta clase de procesos, y en ese entendido no se accederá a la petición elevada por el abogado demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Bogotá,

**PRIMERO: Revocar**, parcialmente los autos del 22 de marzo y 11 de noviembre de 2022, frente al nombramiento del Defensor de Familia adscrito al Juzgado, por lo dicho en las consideraciones.

En lo demás permanecerá incólume, las providencias aclaradas.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como apoderado de la demandada, al profesional en derecho Dr. JHON VICTORIO QUINTERO MELO, identificado con C.C. 80.258.333 y T.P. 301.359, cargo que será de forzoso desempeño como lo prevé el inciso tercero del artículo 154 ibídem.

**TERCERO: COMUNICAR** la anterior designación al referido profesional, por el medio más expedito.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme el presente auto, por **Secretaría CONTABILIZAR** el término de contestación de la demanda.

**QUINTO: NEGAR** la solicitud de perdida de competencia, por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

Proyectó: Rafael Pérez

<sup>1</sup> SENTENCIA C-451 DE 2015 Existen al menos tres criterios normativos para solucionar los conflictos entre leyes: (i) el criterio jerárquico, según el cual la norma superior prima sobre la inferior, (ii) el criterio cronológico, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, y (iii) el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general.



**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**(Art. 295 del C.G.P.)**  
*Bogotá D.C., hoy 22 de agosto de 2023, se notifica esta*  
*providencia en el ESTADO No. 36*  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA